



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERU S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de noviembre de 2017, en cuanto la DFAI no emitió pronunciamiento final respecto a las conductas imputadas descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI del 5 de enero de 2018 que declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Sumitomo Metal Mining Perú S.A., así como la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sumitomo Metal Mining Perú S.A., por no cerrar las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como la medida correctiva relacionada a dicha conducta infractora; y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Lima, 18 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Sumitomo Metal Mining Perú S.A.² (en adelante, **Sumitomo Metal**) es titular

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20515488171.

del Proyecto de exploración minera Capillas (en adelante, **Proyecto Capillas**), ubicada en el distrito de Capillas, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2. El Proyecto Capillas cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 019-2014-MEM-DGAAM del 13 de mayo de 2014³ (en adelante, **DIA Capillas**), cuyo cronograma de actividades contempló un periodo de ejecución de doce meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre.
3. Mediante Resolución Directoral N° 0187-2014-MEM/DGM de fecha 30 de julio de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) autorizó a Sumitomo Metal el inicio de actividades de exploración mineras en el Proyecto Capillas.
4. El 15 de abril de 2015 Sumitomo Metal comunicó a la Dgaam del Minem la extensión del cronograma de la DIA Capillas por tres meses, a fin de realizar la ejecución de las medidas de cierre y post cierre contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental⁴.
5. Entre el 17 y el 18 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular en el Proyecto Capillas (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa sin número⁵ de fecha 18 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**) y el Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA/DS-MIN⁶ del 09 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 482-2016-OEFA/DS del 28 de marzo de 2016⁷ (en adelante, **ITA**).
7. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 30 de setiembre de 2016, notificada el 4 de octubre del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo

³ Página 57 del archivo digital que contiene el Informe Preliminar de Supervisión N° 630-2015-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

⁴ Páginas 73 a 74 del archivo digital que contiene el Informe Preliminar de Supervisión N° 630-2015-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

⁵ Páginas 25 al 27 del archivo digital que contiene el Informe Preliminar de Supervisión N° 630-2015-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

⁶ Páginas 1 al 12 del archivo digital que contiene el Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

⁷ Folios 1 al 8.

⁸ Folios 77 al 88.

⁹ Folio 89.

sancionador contra Sumitomo Metal, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle los hechos imputados a Sumitomo Metal

N°	Hechos imputados
1	El titular minero no habría nivelado, perfilado ni revegetado las plataformas de perforación N° 1, 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría cerrado las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero no habría cerrado el módulo prefabricado, el módulo de letrina ni el tanque de plástico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA/DFSAI-SDI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Luego de evaluar los descargos presentados por Sumitomo Metal, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0863-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre de 2017 (en adelante, IFI)¹⁰, mediante el cual se otorgó al administrado el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 13 de octubre de 2017¹¹.
9. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017¹², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sumitomo Metal, por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la infracción por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El titular minero no habría cerrado las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹³ (en adelante, RAAEM); en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁴ (en adelante,	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas

¹⁰ Folios 150 al 160. Debidamente notificado al administrado el 06 de octubre de 2017 (folio 161).

¹¹ Folios 163 al 174.

¹² Folios 184 al 191. Notificada al administrado el 23 de noviembre de 2017 (Folio 192).

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes

¹⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.	LGA), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 ¹⁵ (en adelante, LSNEIA), y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁶ (en adelante, RLSNEIA).	prohibidas mediante Decreto Supremo N° 049-2013-MINAM ¹⁷ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 049-2013-MINAM).

Fuente: Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Sumitomo Metal la medida correctiva que se detalla en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Medida correctiva ordenada a Sumitomo Metal

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

24.2 Los Proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

- ¹⁵ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

- ¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del Proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

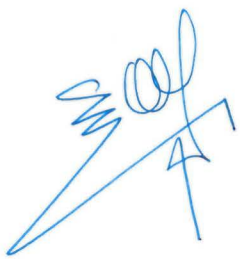
- ¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 049-2013-MINAM, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de octubre de 2013.


INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL			
	2.2. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	DE 10 A 1 000 UIT

1	El administrado no ha cerrado las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el relleno, nivelación, perfilado y revegetación del acceso que va a las plataformas N° 2 y 3, garantizando su estabilidad física.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acreditando las medidas de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
---	---	---	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

11. La Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- 
- (i) Durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató la falta de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, toda vez que las mismas no habían sido rehabilitadas, encontrándose abiertas y erosionadas, notándose cortes en el terreno, taludes empinados y sin vegetación.
 - (ii) Considerando que la solicitud de excepción de cierre de las vías de acceso se presentó extemporáneamente al MINEM y no contando con la aprobación previa de éste; Sumitomo Metal se encontraba en la obligación de ejecutar la medida de cierre de los componentes de la DIA Capillas. En tal sentido, es competencia del OEFA velar por el cumplimiento de dicho compromiso de cierre, así como declarar la responsabilidad administrativa por su eventual incumplimiento.
 - (iii) Para la subsanación de la comisión de la infracción resulta necesario que el administrado implemente las medidas de cierre, debiendo realizar labores de rasgado de la superficie y relleno de los cortes con el material extraído de las mismas para luego perfilar la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada, finalmente revegetar el área; lo cual no ha sido acreditado por el administrado.
 - (iv) En caso el administrado haya pretendido eximirse de responsabilidad, se encontraba en la obligación de solicitar oportunamente la excepción de cierre de componentes al MINEM, lo cual no se verificó en el presente caso.



12. El 14 de diciembre de 2017, Sumitomo Metal interpuso recurso de reconsideración¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI,

¹⁸ Folios 232 a 277.

solicitando adicionalmente la variación o ampliación del plazo de ejecución de la medida correctiva ordenada.

13. Mediante Resolución Directoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI del 5 de enero de 2018¹⁹, la DFSAI declaró fundado en parte el referido recurso de reconsideración en el extremo referido a la ampliación del plazo de la medida correctiva ordenada; y, en consecuencia, ordenó que el plazo para su cumplimiento se extienda a ciento veinte (120) días hábiles adicionales al otorgado inicialmente, el cual comprende las actividades de gestión a realizarse durante el periodo de lluvias (hasta marzo del 2018) y las actividades de campo para el cierre de los accesos, a partir del cese del periodo de lluvias (a partir del mes de abril de 2018).
14. Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2018, Sumitomo Metal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI²⁰, por los siguientes argumentos:
 - (i) Por Oficio N° 10-2013/C.C.C.CAP./P.CAST/HCVV del 21 de julio de 2016 la Comunidad Campesina de Cochapampa Capillas (en adelante, **la Comunidad Campesina**) solicitó al administrado la transferencia de componentes para el Proyecto Sanki y como vía de acceso a los fundos de la comunidad que se encuentran en zonas cercanas a la vía carrozable. Así, mediante acta de fecha 20 de agosto de 2016 se realizó la transferencia de dichos componentes a favor de la Comunidad Campesina.
 - (ii) En ese sentido, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado presentó a la Dgaam del Minem el requerimiento de la Comunidad Campesina y el acta de transferencia respectiva, la cual se encuentra en evaluación por la autoridad competente.
 - (iii) Si bien la autoridad decisora señaló que la transferencia de los componentes a favor de la Comunidad Campesina no contaba con la aprobación previa de la Dgaam del Minem, debe tenerse en cuenta que al encontrarse en trámite el formalismo exigido quedaría salvado, dado que la transferencia opera desde el 20 de agosto de 2016.
 - (iv) Asimismo, la cláusula sexta del acta de transferencia de los componentes a favor de la Comunidad Campesina se indica que el administrado se libera de toda responsabilidad de mediación y lo que ocurra en el futuro, por lo que el acceso cuestionado es de total responsabilidad de la Comunidad Campesina, más aun siendo propietarios del terreno superficial.
 - (v) La medida correctiva que ordena el cierre de los accesos a las plataformas N° 2 y 3 contraviene el acuerdo de transferencia a favor de la Comunidad Campesina, por lo que se debe mantener el acceso abierto

¹⁹ Folios 285 a 290 y debidamente notificada el 09 de enero de 2018 (folio 299).

²⁰ Folios 304 a 326.

en beneficio de dicha comunidad. En tal sentido, no sería posible que Sumitomo Metal cumpla con la medida correctiva sin obtener la autorización previa de la Comunidad Campesina, titular del terreno superficial y en contra de su voluntad.

- (vi) Adicionalmente, se presentó el acta de asamblea general de la Comunidad Campesina de fecha 7 de enero de 2018 en relación a la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI, en la cual se decidió que los accesos se usarán en bien de su comunidad, en bien de todos los comuneros, por lo que ha manifestado su negativa al cierre de dichos accesos.
- (vii) El 10 de enero de 2018 los representantes de la Comunidad Campesina remitieron una carta a el OEFA, indicando su preocupación por la decisión adoptada por dicha entidad ya que existe una imposibilidad económica para iniciar nuevas carreteras hacia los anexos de la comunidad.
- (viii) Por otro lado, no se ha cumplido con acreditar el efecto nocivo existente o daño real a la salud o a la vida de las personas a fin de dictar una medida correctiva, por lo que resulta improcedente el dictado de una medida correctiva.
- (ix) Solicitó el uso de la palabra.

- 15. Asimismo, el 26 de febrero de 2018 el administrado presentó un escrito mediante el cual remitió la Resolución Directoral N° 030-2018-MEM-DGAAM del 21 de febrero de 2018, que aprobó la transferencia de componentes referido a los accesos de la DIA Capillas a favor de la Comunidad Campesina, razón por la cual solicita se declare fundado su recurso de apelación.
- 16. El 10 de mayo de 2018, en el local institucional del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) del OEFA se atendió el informe oral solicitado por Sumitomo Metal.

II. COMPETENCIA

- 17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
- 18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que

²⁷
LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸
DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
27. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.

29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

30. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde determinar si la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad y fue emitida respetando el derecho de defensa y el debido procedimiento, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁶.

31. El procedimiento administrativo sancionador a que hace referencia la resolución impugnada fue iniciado dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230.

32. Asimismo, se debe precisar que el procedimiento administrativo iniciado contra Sumitomo se enmarcó en las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) y de lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), norma que tenía por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

33. De acuerdo con el artículo 253° del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se rige por las siguientes reglas:

Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

34. Ahora bien, el artículo 11° del TUE del RPAS del OEFA, establece que el procedimiento administrativo sancionador inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora.

“Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador
11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado. (...)”

35. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253° del TUE de la LPAG, concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe emitir el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que considera probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda³⁷.

³⁷ De manera referencial, se debe señalar que en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017, se regula el alcance del informe final de instrucción emitido por la Autoridad Decisora.

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que

36. Posteriormente, la Autoridad Decisora emite una resolución final en la que se pronuncia determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, con lo cual se concluye el procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra regulado en el artículo 19° del TUO del RPAS del OEFA.

Artículo 19°.- De la resolución final

- 19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.
- 19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.
 - (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
 - (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso. (Subrayado agregado)

37. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la resolución impugnada cumple con lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA. Para ello es necesario hacer un recuento de los actuados del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

38. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2016, la SDI inició de un procedimiento administrativo sancionador contra Sumitomo Metal, por la presunta comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución³⁸.

prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. 8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento. (Énfasis agregado)

³⁸ Adicionalmente, se debe indicar que luego de evaluar los descargos presentados por Sumitomo Metal, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0863-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual efectuó las siguientes recomendaciones:

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

79. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente informe.
80. Se recomienda a la Autoridad Decisora ordenar el dictado de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 2; por los fundamentos señalados en el presente informe.
81. Se recomienda a la Autoridad Decisora ordenar archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sumitomo Metal Mining Perú S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos indicados en el presente informe. (...) (subrayado agregado)

39. Finalmente, el 15 de noviembre de 2017, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en la cual solo realizó el análisis de la conducta detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la pertinencia del dictado de la medida correctiva por la comisión de la citada conducta. Como consecuencia de dicho análisis, la DFSAI resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sumitomo Metal, en los siguientes términos:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°. – Ordenar a Sumitomo Metal Mining Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. (...)

40. De acuerdo con el detalle realizado en el considerando precedente, se advierte que en la resolución recurrida la DFSAI no emitió pronunciamiento alguno respecto a las conductas N°s 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a pesar de que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA/DFSAI-SDI se inició un procedimiento administrativo sancionador, entre otras, por estas conductas imputadas.
41. En esa línea, se advierte que la resolución impugnada no cumple con lo dispuesto por el artículo 19° del TUO del RPAS del OEFA, en la medida en que la Autoridad Decisora no emitió el correspondiente pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N°s 1 y 3 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
42. En ese sentido, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue emitida vulnerando el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, puesto que al no emitir el pronunciamiento final respecto de los hechos imputados N°s 1 y 3 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI incumplió lo establecido en el 19° del TUO del RPAS del OEFA. Asimismo, dicha omisión configura una vulneración al principio de debido procedimiento, regulado en el 1.2 del citado TUO de la LPAG, puesto que no emitió una decisión motivada y fundada en derecho, respecto al citado hecho imputado.
43. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución apelada adolece de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal³⁹.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprueba TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

44. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI/PAS en cuanto no se pronunció respecto a las conductas N°s 1 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución⁴⁰. Por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

45. Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sumitomo Metal por no realizar el cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N°s 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sumitomo Metal por no realizar el cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N°s 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

46. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, es importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
47. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴¹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio,

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprueba TUO de la LPAG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

⁴¹ LEY N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

48. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
49. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
50. En el caso de las actividades de exploración minera, el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM establece que el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según la categoría de que se trate⁴³.

⁴² LEY N° 27446

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de Proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 5°. - Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un Proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°. - Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...).

51. En concordancia con ello, el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM impone a los titulares de Proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. A su vez, el literal c) del numeral 7.2 del mismo artículo precisa que el titular minero tiene la obligación de ejecutar las medidas de cierre y post cierre que correspondan.
52. En relación al plazo para la ejecución del estudio ambiental, el artículo 26° del RAAEM señala que conjuntamente con la aprobación del referido instrumento, se aprobará el cronograma de ejecución de actividades, mensualizado. En caso el titular requiera extender dicho cronograma por un plazo no mayor a 3 meses, podrá hacerlo con previo aviso a la Dgaam y al Osinergmin y en caso el plazo requerido fuera mayor, necesitará la previa aprobación del nuevo cronograma.
53. Por tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
54. En el presente caso, de la revisión del DIA Capillas se advierte que Sumitomo Metal se comprometió a lo siguiente:




CAPITULO VIII

MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE


8.3 MEDIDA PARA LA REHABILITACIÓN Y CIERRE DE ACCESOS

Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados, e inmediatamente revegetados para evitar la erosión de los suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visibles. (...)

El cierre de accesos incluirá los siguientes trabajos:

- 
- Relleno de los cortes con material extraído de las mismas y perfilado de la superficie hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.
 - Rasgado de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua.
 - Recubrimiento de la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado y almacenado.
 - Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
 - Luego de ejecutarse el perfilado se procederá a la revegetación con especies del lugar de ser el caso. (...)

8.5 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES QUE PODRÍAN SER TRANSFERIDOS A TERCEROS



Si las poblaciones o autoridades de la C.C. Cochopampa Capillas solicitaran a SUMITOMO METAL transferir algún componente del Proyecto esté se hará mediante un documento (acta o constancia) firmado por las autoridades. (...) Asimismo, se



Artículo 21°. - Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

presentará al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la documentación necesaria de acuerdo al Reglamento de Cierre de Actividades de Exploración.

(Subrayado agregados)

55. Del Instrumento de Gestión Ambiental antes indicado, se advierte que Sumitomo Metal se encontraba obligada a realizar el cierre de los accesos hacia las plataformas de exploración ejecutadas en el Proyecto Capillas. Para tal efecto, rellenaría los accesos con el material extraído durante su construcción a fin de realizar el reacondicionamiento y la revegetación del área impactada, con el objetivo de evitar la erosión de los suelos.
56. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que Sumitomo Metal no habría realizado el cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N^{os} 2 y 3, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión⁴⁴ que se detalla a continuación:

Hallazgo de Gabinete N° 2:

El acceso que conduce a las plataformas de perforación 02 y 03 con dimensiones aproximadas de tres metros de ancho y mil metros de recorrido presentaba corte de terreno; ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84 de inicio (8525878 N; 436 256 E) y final (8 525 438 N; 436 491 E).

57. Dicho hallazgo se sustentó con las fotografías N^{os} 9 a 15 del Informe Preliminar de Supervisión⁴⁵, las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 010: Ancho de acceso – Progresiva 1 + 000 (parte final del acceso) adyacente a plataforma de perforación 03. Vista tomada a los 1000 m de recorrido del acceso.

58. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del

⁴⁴ Página 7 del Informe de Supervisión N° 265-2016-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 9.

⁴⁵ Páginas 151 a 161 del Informe Preliminar de Supervisión N° 630-2015-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 9.

RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; debido a que el administrado no cerró las vías de acceso a las plataformas de perforación N°s 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

59. Sobre el particular, de la revisión del DIA Capillas se advierte que inicialmente el Proyecto Capillas contempló un periodo de ejecución de doce meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre, contados desde el inicio de sus actividades -1 de agosto de 2014⁴⁶ - hasta el 1 de agosto de 2015, fecha en la cual debía concluir todas las medidas dispuestas en su estudio de impacto ambiental, conforme se detalla en el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Construcción												
Movilización e Instalación												
Perforación												
Evaluación												
Cierre												
Revegetación												
Postcierre - Monitoreo												

Fuente: SUMITOMO Metal Mining Perú S.A.

60. Sin embargo, mediante escrito con número de Registro 2490061 presentado el 15 de abril de 2015 a la Dgaam del Minem⁴⁷, Sumitomo Metal comunicó la extensión de su cronograma por tres meses a fin de realizar la ejecución de las medidas de cierre y post cierre contempladas en el DIA Capillas:

⁴⁶ Mediante Resolución Directoral N° 0187-2014-MEM/DGM de fecha 30 de julio de 2014, la Dgaam del Minem autorizó al administrado el inicio de actividades de exploración mineras.

⁴⁷ Página 73 del archivo digital que contiene el Informe Preliminar de Supervisión N° 630-2015-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.

Lima, 15 de Abril del 2015

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CALIDAD DEL SERVICIO	
RECIBIDO	
Nº Registro : 2490064	
CEB : AFMA	Hora : 11:14

Señor:
Ing. Edwin Eduardo Regente Ocmin
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS DEL MINISTERIO DE
ENERGÍA Y MINAS
Av. De las Artes Sur N° 260
San Borja

Asunto: Comunica extensión del cronograma por 03 meses adicionales para la ejecución de las Medidas de Cierre y Post Cierre del proyecto de exploración "CAPILLAS".

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y a la vez expresarle nuestro reconocimiento y respeto a la labor emprendida en bien de vuestra institución.

SUMITOMO METAL MINING DEL PERÚ SA, con RUC N° 20515488171, con domicilio en Calle Av Victor Andrés Belaúre Nro 147 Int. 1301 (Vía Principal 110- Real Cinco) San Isidro, Provincia de Lima, Departamento de Lima; debidamente representada por su Representante legal, el señor Tomohito Fujinami identificado con Documento de Carnet de extranjería C.E N° 000984593, según poderes Inscrito en la partida electrónica N° 11940151 del registro de personas jurídicas de la sede Lima, viene trabajando en el Perú bajo la normatividad vigente de las leyes peruanas y respetuosas de los compromisos que convenimos, se presenta ante usted para manifestarle lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1 Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 019-2014 MEM/AAM con fecha 13 de mayo del 2014 se aprobó ante la DGAAM-MEM la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto de Exploración Minera "CAPILLAS" de Aprobación automática.

POR TANTO:

En tal sentido por convenir a los intereses de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. y en cumplimiento al reglamento vigente del D.S. N° 026-2008-EM - Artículo 26°, comunicamos a Ud. la extensión del cronograma por 03 meses adicionales para la ejecución de las Medidas de Cierre y Post Cierre del proyecto de exploración "CAPILLAS".

Lima, 15 de Abril del 2015



Tomohito Fujinami
REPRESENTANTE LEGAL
CE. 000984593

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión N° 630-2015-OEFA/DS-MIN

61. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° de la RAEEM, el compromiso para culminar las actividades de cierre y post cierre comprendidas en su DIA Capillas fue ampliado hasta el 1 de noviembre de 2015, conforme se advierte de la siguiente Nota de Atención y Archivo⁴⁸:



PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Asuntos
Ambientales Mineros

NOTA DE ATENCIÓN Y ARCHIVO

Asunto : MODIFICACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN

Base legal : De conformidad a lo señalado en el artículo 26° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Titular : SUMITOMO METAL MINING PERU S.A

Proyecto : DIA del Proyecto "Capillas"

N° Escrito comunicación : 2490305

Fecha Escrito comunicación : 16 de abril de 2015

ANTECEDENTES:

Documento de aprobación : Constancia de Aprobación Automática N° 019-2014-M EM-AAM.

Fecha de Aprobación : 13 de mayo de 2014

MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN:

Solicita extender la ejecución de las actividades aprobadas.

Duración de Actividades: Hasta el 01 de noviembre de 2015.

Fuente: Intranet de la Dgaam del Minem

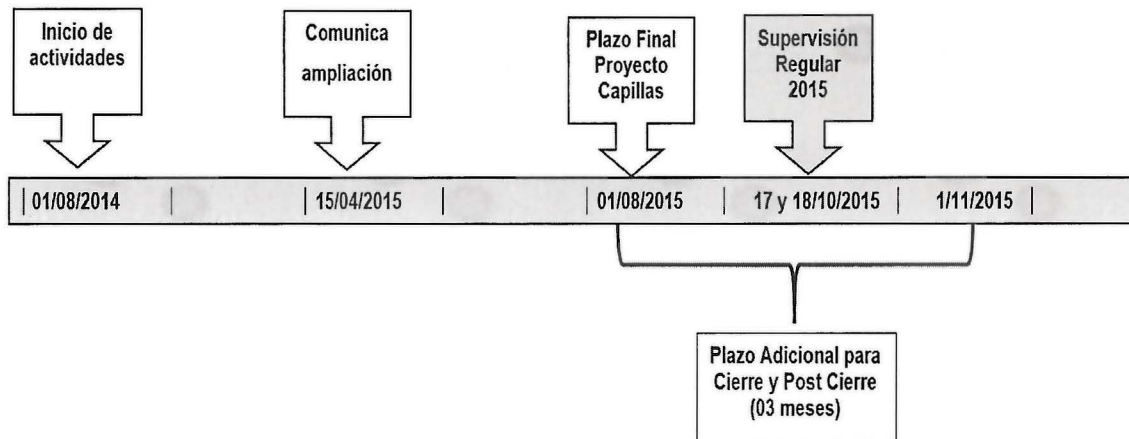
62. Sobre el particular, la DFSAI señaló lo siguiente en el IFI:

31. Por tanto, considerando que las actividades del Proyecto Capillas se iniciaron el 1 de agosto del 2014 en virtud al cronograma de la DIA Capillas y que Sumitomo Metal comunicó la ampliación del plazo de dicho cronograma a tres (03) meses adicionales, estas debieron haber culminado el 1 de noviembre del 2015

32. Es importante resaltar que las etapas de cierre y post-cierre son independientes y distintas, en las cuales el administrado se encuentra obligado a cumplir compromisos particulares de cada una, en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, de la revisión del citado cronograma, se advierte que las actividades de cierre del Proyecto "Capillas" debieron culminar el 1 de agosto del 2015 y las actividades de post-cierre el 1 de noviembre de 2015.

33. Por tanto, si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el cronograma de actividades de la DIA Capillas seguía vigente, la etapa de cierre del mismo había culminado el 1 de agosto del 2015. Por tal motivo las obligaciones de cierre de la DIA Capillas si le eran exigibles al titular minero, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo. (...)

63. Sin embargo, de la revisión de la solicitud aprobada, tal como se ha señalado en los considerandos 60 y 61 de la presente resolución, se advierte que la extensión de tres meses adicionales al cronograma inicial para el cumplimiento de las actividades comprendidas en el DIA Capillas, se encuentra referida tanto a las medidas de cierre como a las de post-cierre.
64. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la DFSAI, este colegiado considera que no resulta posible concluir que la ampliación del plazo solicitada por Sumitomo Metal, esto es hasta el 1 de noviembre de 2015, correspondía ser aplicada únicamente a las actividades de post-cierre y no a las de cierre.
65. De la revisión del cronograma de la DIA Capillas, se advierte que al momento de la Supervisión Regular 2015 del 17 al 18 de octubre de 2015, el administrado continuaba efectuando las actividades de cierre y post cierre, conforme al plazo adicional que le fue otorgado de acuerdo a la Nota de Atención y Archivo. Para tal efecto, se detalla una línea de tiempo:




Elaboración: TFA

66. En virtud de lo expuesto, se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador el plazo adicional otorgado a Sumitomo Metal estaba previsto para las actividades de cierre y post cierre. Por tanto, no resulta posible exigir al administrado el cierre de las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3; debido a que al momento de la Supervisión Regular 2015, el administrado aún se encontraba dentro del nuevo plazo otorgado por la Dgaam del Minem para cumplir con las actividades de cierre y post cierre, por lo que, se verifica que Sumitomo Metal no incumplió con su instrumento de gestión ambiental.
67. En ese sentido, a criterio de esta sala no se encuentra acreditada la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente


resolución, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

68. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos y medios probatorios señalados por el administrado en su recurso de apelación.
69. Finalmente, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, referida al relleno, nivelación, perfilado y revegetación del acceso que va a las plataformas N° 2 y 3, garantizando su estabilidad física.




De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


SE RESUELVE:



PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** parcial de la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de noviembre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento por las conductas imputadas detalladas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.



SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI del 5 de enero de 2018 que declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Sumitomo Metal Mining Perú S.A., así como la Resolución Directoral N° 1350-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A., por la comisión de la conducta detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, relacionada a dicha conducta infractora y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa



TERCERO.- Notificar la presente resolución a Sumitomo Metal Mining Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SÚITO LÓPEZ

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 133-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.